



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-007-2020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN PÚBLICA PARA EFECTOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a cinco de junio del año dos mil veinte.

Mediante "Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04 y ACT-PUB/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de mayo del año en curso inclusive, con motivo de la publicación en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020 del acuerdo por el que se modifica el similar, en el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por ese Instituto,¹ y reanudar los mismos en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, que rigen tanto a ese Instituto así como a los sujetos obligados que consideró con actividades esenciales, dentro de las que contempló a la Comisión Nacional de Hidrocarburos², a partir del 18 de mayo de ese mismo año.

De conformidad con lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto del "Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020", publicado el 20 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación (DOF); en relación con el "Segundo Acuerdo modificatorio al Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la comisión nacional de hidrocarburos, publicado en el Diario", publicado en el citado medio de difusión oficial el 4 de junio de 2020, se habilita el día cinco de junio del año en cita, para efectos de la emisión de la presente Resolución.

Para tal efecto, los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedieron al estudio y análisis de la solicitud hecha por la Dirección General de Regulación, a efecto de validar la versión pública de la Minuta de la Primera Sesión del Consejo Consultivo de fecha 19 de febrero de 2020, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a obligaciones de transparencia establecidos en el artículo 70, fracción XLVI de la LGTAIP, lo anterior de conformidad con los siguientes:

¹ XVIII. Que para cumplir con lo anterior resulta necesario dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por este Instituto, y reanudar los mismos en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, que rigen tanto a este Instituto como de los sujetos obligados que se encuentran en los supuestos mencionados en el Considerando X del presente Acuerdo y que se precisan en su anexo, esto es, a los que realizan actividades esenciales en términos de los acuerdos supra indicados, emitidos por la Secretaría de Salud; así como, en los procedimientos que se les instruyen en este Organismo Garante Nacional.

² ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02

| Clave | Sujeto obligado |
|-------|------------------------------------|
| 18001 | Comisión Nacional de Hidrocarburos |



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-007-2020

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE
VALIDA VERSIÓN PÚBLICA PARA EFECTOS
DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que a través de MEMO 233.003/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, el Director General de Regulación, solicitó al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la validación de la versión pública de la Minuta de la Primera Sesión del Consejo Consultivo celebrada el 19 de febrero de ese mismo año relativa a los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), lo cual realizó en los siguientes términos:

"Me refiero a las obligaciones que en materia de transparencia debe cumplir la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecidas en el artículo 70, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el cual establece lo siguiente:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XLVI. *Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos*

...

Sobre el particular, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, valide la versión pública de la minuta de la primera sesión del Consejo Consultivo sobre los Lineamientos Técnicos en materia de Medición de Hidrocarburos.

Dicha clasificación se solicita en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior en virtud de que la información que se testó en la versión pública que se remite contiene datos personales de tipo confidencial cuya disposición corresponde únicamente al titular de la misma.

Derivado de ello, se omitieron los siguientes datos:

- *Nombres de personas físicas que no son servidores públicos, ni actuaron como apoderados legales de alguna persona moral.*
- *Firmas de personas físicas que no son servidores públicos, ni actuaron como apoderados legales de alguna persona moral.*
- *Correo electrónico de persona física que no es servidor público, ni actuó como apoderado legal de alguna persona moral.*

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, apruebe la versión pública que se remite a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia referidas."

SEGUNDO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-007-2020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN PÚBLICA PARA EFECTOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la materia de esta Resolución, versa sobre la solicitud del Titular de la Dirección General de Regulación respecto de la validación de la versión pública del documento denominado "Minuta de la Primera Sesión del Consejo Consultivo", de fecha 19 de febrero de 2020, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XLVI de la LGTAIP.

Ahora bien, en el Memo 233.003/2020, el Titular del Área requirente señaló que en la versión pública cuya validación solicita, fueron omitidos los siguientes datos:

- Nombres de personas físicas que no son servidores públicos, ni actuaron como apoderados legales de alguna persona moral.
- Firmas de personas físicas que no son servidores públicos, ni actuaron como apoderados legales de alguna persona moral.
- Correo electrónico de persona física que no es servidor público, ni actuó como apoderado legal de alguna persona moral.

En mérito de lo anterior, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de validación de la versión pública del documento denominado "Minuta de la Primera Sesión del Consejo Consultivo", celebrada el 19 de febrero del 2020, en la cual se omitieron datos personales, a efecto de que el área solicitante se encuentre en aptitud de llevar a cabo el cumplimiento de obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XLVI de la LGTAIP.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, analizará en primer lugar, si se encuentra justificada la solicitud del área en relación con la validación de la versión pública del documento que remitió para efectos de estar en condiciones de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XLVI de la LGTAIP.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 106 de la LGTAIP, establece como supuestos para la clasificación de la información:

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

En concordancia con el numeral referido, el artículo 98 de la LFTAIP refiere:

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-007-2020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN PÚBLICA PARA EFECTOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Como se advierte de la lectura de los ordenamientos referidos, uno de los supuestos de clasificación de la información es cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP.

Ahora bien, toda vez que es justificada la solicitud hecha por el área solicitante, es procedente analizar si se actualizan los supuestos legales por los cuales se instó a este Comité de Transparencia para que validara la versión pública del documento remitido para tal efecto en el que fue suprimida información confidencial.

En ese sentido, el área solicitante precisó que solicita la validación de la versión pública que remitió con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XLVI de la LGTAIP, el cual es del tener literal siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos

Como se advierte del numeral y fracción citados, corresponde a los sujetos obligados publicar las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.

Sumado a ello, como parte de las obligaciones de transparencia que corresponde cumplir a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en términos de lo señalado en el artículo 70 de la LGTAIP, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), se encuentra la relativa a la fracción XLVI, como se ilustra enseguida, lo anterior en términos de la Tabla de Aplicabilidad que para tal efecto publica el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), información que constituye un hecho notorio y que puede ser consultada en la siguiente liga http://inicio.ifai.org.mx/AccessoalInformacionPublica/TablaAplicabilidad.xlsx:

TABLE OF APPLICABILITY with columns for Organization, Type of subject, Key of subject, and various categories (I to XXII) with 'A' in the cells.



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-007-2020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN PÚBLICA PARA EFECTOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

| Fracción | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | Totales | | | | |
|----------|-------|------|-----|------|-------|--------|------|-----|------|-------|--------|-------|------|-------|--------|---------|-------|----|-----|------|-------|------|-----|---------|-------|--------|---------|------------|
| XXII | XXIII | XXIV | XXV | XXVI | XXVII | XXVIII | XXIX | XXX | XXXI | XXXII | XXXIII | XXXIV | XXXV | XXXVI | XXXVII | XXXVIII | XXXIX | XL | XLI | XLII | XLIII | XLIV | XLV | XLVI | XLVII | XLVIII | Aplican | No aplican |
| A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | A | N | A | 47 | 1 | |

Así, es obligación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones generales establecidas en el artículo 70 de la LGTAIP publicar, dentro de otras, la información relativa a la fracción XLVI.

Ahora bien, el documento objeto de la solicitud consiste en la Minuta de la Primera Sesión del Consejo Consultivo de fecha 19 de febrero del 2020, que se celebró con el fin de presentar el proyecto regulatorio e iniciar el procedimiento de consulta pública de los "Lineamientos técnicos en materia de medición de hidrocarburos", con el fin de recabar los comentarios y opiniones de los distintos sectores de la industria y la academia, por lo que dada la naturaleza del documento referido, el mismo encuadra en la hipótesis normativa referida en la fracción del numeral referido, al constituir un acta derivada de la celebración de un Consejo Consultivo.

En mérito de lo anterior, una vez determinado que existe la obligación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XLVI de la LGTAIP y de que el documento respecto del cual se solicita la validación de su versión pública encuadra en los supuestos normativos descritos en el numeral en cita, se precede al estudio de la clasificación de la información hecha por el área solicitante.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará, la clasificación de la información como confidencial que con tal carácter la unidad administrativa requirente realizó en el documento denominado "Minuta de la Primera Sesión del Consejo Consultivo", de fecha 19 de febrero de 2020.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

..."

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la LGTAIP, refiere que:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

..."

[Énfasis añadido]

Handwritten signature and stamp



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-007-2020

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE
VALIDA VERSIÓN PÚBLICA PARA EFECTOS
DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

Así, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa solicitante clasificó y omitió en la versión pública de la “Minuta de la Primera Sesión del Consejo Consultivo”, de fecha 19 de febrero de 2020, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa a

- Nombres, firmas y correos electrónicos de personas físicas.

Lo anterior en virtud, de que no participaron en el levantamiento de la citada Minuta, ni como servidores públicos, ni como apoderados legales de alguna persona moral, en términos de lo refiero por el área solicitante, por lo que en caso de publicar y dar a conocer dichos datos se haría identificable a las personas titulares de esa información, causándoles una afectación, siendo necesario se protejan y salvaguarden.

En mérito de lo anterior, es de señalar que los datos personales, como los que se omitieron por el área solicitante, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles
- Permiten identificar al titular de los mismos
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-007-2020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN PÚBLICA PARA EFECTOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales.
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas.
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública.
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en las tesis aisladas cuyo rubro y texto se atraen enseguida:

Décima Época, Reg.: 2020564, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.), Pág.: 2200

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Décima Época, Registro: 2000233, Primera Sala, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-007-2020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE VALIDA VERSIÓN PÚBLICA PARA EFECTOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Por todo lo anterior, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa solicitante y que omitió en el documento denominado la "Minuta de la Primera Sesión del Consejo Consultivo", de fecha 19 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se valida la versión pública del documento denominado "Minuta de la Primera Sesión del Consejo Consultivo", de fecha 19 de febrero de 2020, remitido por la Dirección General de Regulación, lo anterior a efecto de que se encuentre en aptitud de llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman al calce para constancia, los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Eli García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Titular del Órgano Interno de Control

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia

Suplente del responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Erika Alicia Aguilera Hernández

Mtra. Rocío Álvarez Flores

Mtro. David Eli García Camargo